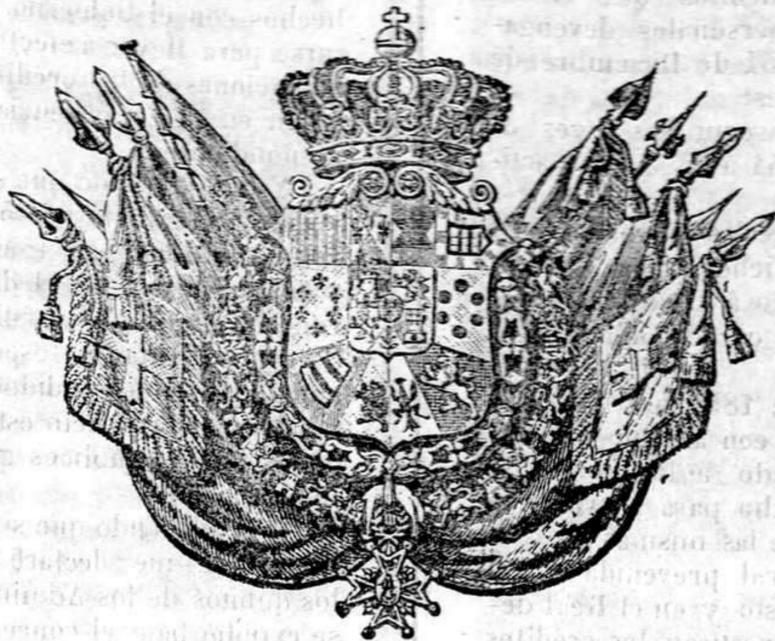


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**Gobierno de Provincia.**

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

La Dirección general de contribuciones directas y estadística con fecha 29 del pasado dice á esta Administración lo siguiente:

«Para que la realización de débitos de las contribuciones extinguidas y corrientes hasta fin de 1849, cuyo cobro ha pasado á cargo de esta Dirección general con motivo de la supresión de la comision central de atrasos, reciba todo el impulso que es debido; ha acordado la misma.—1.º Que en los Boletines oficiales de provincia se publique por los Administradores principales de Hacienda, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los deudores por las referidas contribuciones, la gracia que los primeros contribuyentes tienen concedida por las diferentes Reales disposiciones que se insertarán para compensar sus descubiertos con créditos del material y personal del Tesoro; los segundos con iguales créditos, siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y los Ayuntamientos por el 20 por 100 de propios, cuando sus descubiertos no dimanen de malversacion de los caudales de dicho ramo.—2.º Que las solicitudes pidiendo la compensacion se presenten por los deudores, y Ayuntamientos en las Administraciones de Hacienda pública de provincia, aunque encabezadas á esta Dirección.—3.º Que los expedientes de compensacion se instruyan por las Administraciones con entera sujecion á lo que previenen las Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Febrero del presente año, y circular de esta Dirección general de 15 de Junio último.—4.º Que despues de instruidos los expedientes en la forma prevenida en las referidas disposiciones se remitan para su resolucion á la Dirección con el dictámen de la Administración.—5.º Que las Administraciones de Hacienda pública de provincia formen y remitan á la Dirección, á la mayor brevedad, una nota circunstanciada de los Ayuntamientos y contribuyentes que tengan solicitada compensacion en la actualidad, y cuyos expedientes no se hubiesen resuelto por la extinguida comision central de atrasos.—Y 6.º Que

despues de la publicacion de que trata el artículo 1.º, las Administraciones procedan desde luego con el mayor celo y energía por cuantos medios están prevenidos en instruccion para hacer efectivos los descubiertos que en el dia resulten por las mencionadas contribuciones, á fin de que en un corto plazo desaparezcan de las cuentas de Rentas públicas los referidos débitos, y la Administración provincial quede expedita para dedicarse á los demas interesantes asuntos de que se encuentra encargada.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, esperando se servirá acusar su recibo.»

Las Reales disposiciones que cita la precedente orden son las que se insertan á continuacion.

*Real decreto mandando se compensen los débitos á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, rentas y demás ramos hasta fin de 1849, con los créditos que constituyen la deuda del Tesoro por servicios del material desde Mayo de 1828 hasta la referida fecha, y haciendo extensiva la compensacion á la deuda del personal devengada en la misma época.*

Conformándome con lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirá la compensacion de los débitos á favor de la Hacienda pública procedentes de las contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de 1849, con los créditos que constituyen la deuda del Tesoro por servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin del referido año de 1849.

Art. 2.º Se declaran compensables tambien los créditos de la deuda del personal devengada en la misma época, con los débitos que contra sí y en favor del Tesoro tengan los propios acreedores y se hubieren contraido en dicho periodo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Real decreto.*

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que según el art. 2.º de la Ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas; y

2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852 se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes se dispone por Mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.º Previa la liquidación general prevenida en el art. 1.º de la referida ley de 3 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad del servicio y en situación pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa cualquiera hasta 31 de Diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que en 1.º de Enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situación pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil rs.; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil rs. se emitirán pagarés también de primera y segunda clase cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 20 millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública.

De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortización de los títulos y pagarés de primera clase, y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los 20 millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emisión y amortización de los títulos se practicarán por las dependencias de la Dirección general de la Deuda del Estado, de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes para su aprobación de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Real orden declarando, entre otras cosas, que no procede la compensación con créditos procedentes del personal, de los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos, con lo demás que se expresa.*

En vista de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraída desde 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los alcances, cualesquiera que

sean las circunstancias que en ellos concurren, los de los recaudadores de rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si debe ó no esperarse para llevar á efecto las compensaciones á que las liquidaciones de los créditos de haberes se concluyan, y espidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes.

Y considerando que si bien el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, la ley de 3 de Agosto, el reglamento de 23 del mismo, el Real decreto de 18 de Diciembre del propio año, y la Real orden de 11 de Febrero del corriente, se expedieron con objeto de verificar y facilitar las compensaciones de que se trata, sin establecer limitación alguna, no podían entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que recaudaron por cuenta de la Administración:

Considerando que si bien la Real orden de 11 de Febrero último, que declaró comprendidos en la compensación los débitos de los Administradores, primeros responsables, se expidió bajo el concepto de que no procediese de mala fe su descubierto, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad al pago; y cuando además de esta la malversación exige una modificación para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio:

Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen las liquidaciones de la deuda del personal, quedarían entretanto ilusorias la ley y Reales decretos precitados, al paso que ningún perjuicio ha de ocasionarse al Tesoro, porque las compensaciones se verifiquen antes de expedirse los títulos de la deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobación de alguna suma compensada, su reintegro estaría garantizado en las clases que devengan haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutaban los interesados; y en los que perciben créditos caducados, exigiendo la responsabilidad á los herederos á quienes corresponden, ó al que causó la equivocación; y atendiendo por último á que los débitos á favor del Tesoro, emanados de arriendos y contratos de toda especie, se hallan en distinto caso; pues que si bien existe respecto de ellos la responsabilidad al pago en metálico del precio estipulado, no mediando malversación, tienen que ser mirados según las circunstancias particulares que en ellos concurren; la Reina con presencia de lo propuesto por la Junta de directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallen en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la deuda del personal hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de Agosto y Real decreto de 18 de Diciembre últimos.

2.º Que no procede la compensación con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administración por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensación á sus herederos, fiadores y demás personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

3.º Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengan, ocurriese la desaprobación de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851 despues de estar compensada, los interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma desechada por resultado de las cuentas del personal.

4.º Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la liquidación, aplicándose al reintegro el todo ó parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la deuda se entregue á los interesados á quienes se les retuvo.

5.º Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que emanen de arriendos y contratos, se esté á lo que se revuelva en vista del expediente que sobre este particular se está instruyendo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

*Real orden declarando que los créditos del personal son transferibles, para los efectos de las compensaciones, con los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849.*

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) enterada de la duda propuesta por ese Ministerio sobre si las compensaciones de los débitos procedentes del ramo de Cruzada contraídos por alcances, han de verificarse con créditos del personal devengados por el propio individuo que á la vez sea deudor, ó si á este se le han de admitir los expedidos á favor de otros y que adquiera por compra ó negociacion, S. M. se ha servido resolver que debiendo convertirse en su dia los créditos del personal en títulos al portador sin interés con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 18 de Diciembre último, y declarados por el 7.º compensables desde su fecha, sin la limitacion contenida en el artículo 2.º del de 10 de Mayo del año anterior, son transferibles los referidos créditos para los efectos de las compensaciones, con los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo noticio á V. E. para su conocimiento y en contestacion á dicha consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Al Ministro de Gracia y Justicia.

*Real orden declarando comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta 1851, los débitos procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849.*

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por esa Comision central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de Diciembre de 1849; y S. M. en vista de lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de lo Contencioso, oido el parecer de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo además estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. Gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

*Real orden fijando las reglas que deberán observarse para la resolucion de todos los expedientes sobre compensaciones de débitos á favor del Tesoro, con créditos atrasados por haberes del personal, que se hallen pendientes ó se promuevan en lo sucesivo.*

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en que participa lo ocurrido con motivo de la compensacion del débito de D. Victoriano de la Guesta, recaudador que fué de la Contribucion territorial en esta provincia de Madrid y año de 1849 con créditos por sueldos atrasados que devengó el intendente cesante D. Antonio Garrigos, cuya compensacion, aunque no lle-

gada á realizar, se mandó hacer en concepto equivocado, puesto que no procedia con arreglo á las disposiciones vigentes; proponiendo aquella dependencia la adopcion de medidas propias á impedir que los intereses del Estado se vean expuestos á sufrir perjuicios como el que habrian tenido en la ocasion presente, si la equivocacion no se hubiera observado á tiempo de remediarla. Y S. M., deseando que las compensaciones de débitos á favor del Tesoro con créditos atrasados por haberes del personal, que deban concederse á virtud de lo que se halla prevenido sobre este particular, se sujeten á reglas fijas que aseguren el acierto de las decisiones y alejen el riesgo de que se irroguen perjuicios al Estado, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la citada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y con lo manifestado por V. I. en el asunto que en todos los expedientes sobre compensaciones que se hallen pendientes de resolucion y con cuantos se promuevan en lo sucesivo, se proceda exigiendo los requisitos y condiciones que determinan las reglas siguientes:

1.ª En los expedientes de compensacion que se instruyan á virtud de las solicitudes que se presenten deberá hacerse constar: 1.º La procedencia del débito: 2.º La cantidad á que ascienda, el año ó años á que corresponda y que pertenece á la cuota del Tesoro con exclusion de toda clase de recargos y participes: 3.º La oficina donde radique: 4.º La autorizacion legal del que suscriba la solicitud en que se pida la compensacion, no siendo el mismo deudor: 5.º La conformidad del acreedor en ceder el todo ó parte de sus créditos para la compensacion: 6.º El concepto por que es acreedor: 7.º La provincia y oficina interventora donde radique su cuenta: 8.º El importe del crédito que en el todo ó parte se destine para la compensacion, y la época ó épocas á que corresponde; Y 9.º Las responsabilidades á que están afectos dichos créditos, por obligaciones contraídas por los mismos interesados.

2.ª En los expedientes que se promuevan para compensar débitos que emanen de las contribuciones é impuestos cuya recaudacion corra á cargo de los Ayuntamientos, además de hacerse constar todas las circunstancias de que trata la regla anterior, se acreditará con certificaciones de los Inspectores primeros visadas por los respectivos Administradores de provincia, y con referencia á repartimientos, libros cobratorios, matrículas y demás que corresponda: 1.º Que la cantidad que se pretende compensar se halla en primeros contribuyentes, diciéndose quienes sean estos: 2.º Que la adquisicion de los créditos destinados á la compensacion, se ha de verificar con el conocimiento é intervencion de la Administracion de provincia, acompañándose á la solicitud certificaciones en que así conste, y espresiva del tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.º Que luego que se comuniquen para su ejecucion la orden de compensacion, la misma oficina de provincia disponga se publique en el Boletín oficial de la provincia el beneficio que han reportado los contribuyentes á resultas de la compensacion, expresándose los nombres de ellos.

3.ª En los expedientes que así mismo se promuevan para compensar débitos que procedan de contribuciones é impuestos, cuya cobranza corra á cargo de recaudadores especiales, sin perjuicio de hacerse constar las mismas particularidades contenidas en la regla 1.ª, se acreditará tambien y en la forma ya prevenida: 1.º Que la cantidad que se solicita compensar se halla en primeros contribuyentes: 2.º Que la adquisicion de los créditos que se destinan á la compensacion, se ha verificado bajo la inmediata intervencion del Administrador de la provincia, acompañando á la instancia certificacion que lo exprese, así como el tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.º Que luego que se comuniquen para su ejecucion la orden de compensacion, el mismo Administrador haga se publique en el Boletín oficial de la provincia el beneficio que haya reportado cada contribuyente á consecuencia de la compensacion.

4.ª Las compensaciones se acordarán en concepto de provisionales, y no producirán asientos en los libros, hasta que expedidos los títulos en equivalencia de los haberes ofrecidos en compensacion se entreguen en las cajas del Tesoro, despues de inutilizados, conforme á lo dispuesto para casos iguales en la Real orden de 27 de Noviembre de 1856

y otras posteriores.

5.ª Acordada provisionalmente una compensacion se suspenderá el apremio contra los deudores del Estado, á quienes se haya concedido con aquel carácter.

6.ª Las oficinas encargadas de las liquidaciones de haberes personales y las que lo están de su examen y aprobacion, verificarán sin demora las operaciones que á cada una correspondan en cuanto á los créditos que les conste hallarse admitidos á compensacion.

Y 7.ª La comision de liquidacion y cobranza de atrasos y contribuciones ejercerá la mayor vigilancia para que se observe lo dispuesto en las anteriores reglas 5.ª y 6.ª, facilitándose á las oficinas el conocimiento que deben tener de las compensaciones que se acordaren, para que pueda cada una de aquellas proceder á lo que respectivamente la incumba.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1855.—Al Gefe de la comision de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones.

*Real orden declarando procedentes las compensaciones de débitos por los suprimidos impuestos de lanzas y medias anatas, con los créditos procedentes de la deuda del personal.*

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. I. en 29 de Enero último, manifestando lo conveniente que sería para la mas pronta extincion de los débitos que por los suprimidos impuesto de lanzas y medias anatas resultan á los titulos de Castilla hasta fin de 1846, el que se les admitan en compensacion créditos de la deuda del personal, á la par que las certificaciones de participes de diezmos, y teniendo presente lo informado sobre ello por la Junta de Directores, de conformidad con lo propuesto por la misma, ha tenido á bien resolver S. M. que dicha compensacion es procedente con arreglo á las Reales disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1855.—Llorente.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

*Real orden disponiendo que todas las compensaciones de débitos que se admitan con créditos procedentes del personal no liquidados y reconocidos, se acuerden en el concepto de provisionales.*

Illmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por la Junta superior de liquidacion de atrasos del personal sobre que se acuerden en concepto de provisionales las compensaciones de los débitos, en tanto que los créditos están definitivamente liquidados y reconocidos; S. M., conformándose con el parecer de la Junta de Directores generales, se ha servido resolver, que las compensaciones que con esta clase de créditos se admitan de los débitos atrasados, se acuerden en concepto de provisionales, cuando los débitos ó créditos compensables entre sí no se encuentren definitivamente liquidados ni reconocidos por la autoridad superior; y que los acuerdos de compensaciones provisionales surtan desde luego el efecto de suspension de apremio contra los deudores; consumándose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido expedidos los titulos, que en pago de dicha clase de deuda deben emitirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1855.—Llorente.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.

*Circular de la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, disponiendo el modo de hacer la justificacion de que trata la Real orden de 31 de Enero de este año, para admitir á compensacion los débitos procedentes del 20 por 100 de propios.*

Por la Direccion general de contribuciones directas,

estadística y fincas del Estado, se comunica á este Gobierno con fecha 15 del actual, lo que copio:—Para que esta Direccion general pueda acordarse á los pueblos que lo soliciten ó tengan reclamado la compensacion de los descubiertos en que se encuentren por el 20 por 100 de propios, hasta fin de 1849 con arreglo á lo prevenido en Real orden de 31 de Enero último ha acordado la misma Direccion manifestar á V. S. que la justificacion que en dicha Real orden se previene para disfrutar del beneficio ha de ser indispensablemente por medio de una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de una provincia, visada por V. S. en la cual se exprese claramente que los descubiertos en que se encuentran los pueblos por el 20 por 100 de propios no proceden de malversacion por parte de los encargados de la Administracion y cobranza de los productos de propios, refiriéndose á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades que se les hubiesen concedido para gastos por las autoridades competentes; y en cuya certificacion ha de estampar el Consejo provincial su conformidad y aprobacion —Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 19 de Junio de 1855.—Dionisio Gainza —Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

La precision y claridad con que se hallan redactadas las precedentes Reales disposiciones, relevan á esta oficina de manifestar los beneficios que reporta á los deudores la facultad de poder compensar sus débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849 con los créditos que resultan contra el mismo, procedentes de la deuda del personal y material devengada hasta fin de 1851. Por lo tanto no duda esta Administracion que los deudores por contribuciones, impuesto del 20 por 100 de propios y lanzas y medias anatas, se apresurarán á extinguir sus débitos por medio de la compensacion; pues todos ellos deben tener entendido que de no hacerlo así inmediatamente, procederá esta dependencia sin demora ni dilacion alguna á hacer efectivos por los medios prevenidos en la instruccion, cuantos descubiertos resultan por los expresados conceptos. Santander 18 de Agosto de 1855.—Francisco de Barroeta Aldamar.

## REMATE.

No habiendo tenido lugar el remate de 150 árboles de la Dehesa vieja del pueblo de Suesa anunciado en el Boletín oficial de 18 de Julio último número 84, he dispuesto se verifique nueva subasta el día 14 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su día en la casa de sesiones del Ayuntamiento de Rivamontan al mar. Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate. Santander 25 de Agosto de 1855.—Mariano Herrero.

## ANUNCIOS.

El día 5 del corriente se estravió del monte comun de la villa de Torrelavega, una jaca de seis y media cuartas de alzada, capona, con algunas marcas blancas sobre el lomo procedentes de rozaduras. El dueño de dicho animal es Don Jose Ruiz Collantes Toranzo, vecino de dicha villa.

En el pueblo de la Penilla Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon se halla prendada y en custodia una jata de tres años de edad, color avellana oscura, astas corbas, y el berbedero blanco: se previene al que se crea su dueño se presente á recogerla en el término de nueve días siguientes á la insercion de este anuncio. El Alcalde, Manuel de la Rosa.

Imp., lit. y lib. de Martinez.